

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**

del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

**PARTE OFICIAL.**

*Real orden dictando reglas sobre las mondas de huesos en los cementerios.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—*Direccion de Sanidad.*—*Circular.*—Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas, que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, así como tambien para las mondas de los huesos; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Se prohiben las mondas ó limpieas generales de los cementerios.
- 2.º No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, ántes de transcurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular.
- 3.º Por consecuencia, las limpieas de los cementerios serán parciales, y limitadas exclusivamente á los cadá-

veres, que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposición anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva población.

5.ª La traslación de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo.

6.ª No es necesaria la intervencion de facultativo para la ejecucion de estas operaciones, en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª 7.ª y última.

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslación de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de marzo de 1848 y 12 de mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1851.—Arteta.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Real orden resolviendo varias dudas que se ofrecieron al Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las disposiciones, que contiene la Real orden de 30 de enero de 1851.*

Remitida á informe del Consejo de Sanidad la consulta de V. S. con motivo de las dudas que ofrece en su concepto la ejecucion de la Real orden de 30 de enero de 1851 sobre limpias de cementerios, dicha Corporacion, con fecha de 31 de julio último, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«La seccion se ha enterado de una consulta elevada al Gobierno de S. M. por el gobernador de la provincia de Málaga, relativa á ciertas dudas, que ofrece en su con-

cepto la ejecución de la Real orden de 30 de enero de 1851 sobre limpieas de cementerios, espedida á propuesta de este cuerpo consultivo.

«Estriba la consulta en que, con arreglo á la disposicion 6.<sup>a</sup> de dicha Real orden, no es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecución de tales operaciones en los casos que determinan las reglas 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la misma resolucion; y como quiera que por la 2.<sup>a</sup> se prohiben las traslaciones en el interior de los cementerios ántes de trascurridos cinco años, á no ser que medien los requisitos prevenidos en la Real orden de 19 de marzo de 1848, se pregunta si los gobernadores de provincia, al permitir las ántes de este tiempo, en uso de la facultad que les concede la regla 4.<sup>a</sup>, deben ó no prescindir de que se ejecuten con aquellos requisitos, uno de los cuales es el reconocimiento de dos facultativos nombrados al intento por la autoridad superior de la provincia.

«La Seccion, en su vista, cree que cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á ello, puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que llevan mas tiempo sepultados, y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros.

«Los Gobernadores, en tales casos, deberán, sin embargo, adoptar aquellas disposiciones, que juzguen mas convenientes para evitar los peligros, que las exhumaciones anticipadas ocasionan, ya sea impidiendo que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se aumente la estension de los cementerios, ó, en fin, procurando la construccion de otros mas capaces y con todas las condiciones debidas.

«Por lo que hace al cementerio de Málaga, y á propósito de la causa que motiva esta consulta, no siendo otra que la de faltar en el cementerio los nichos necesarios para colocar los cadáveres en el presente verano,

por lo cual se ha solicitado que se modifique el tiempo prescrito en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 30 de enero de 1851 sobre limpias de cementerios, va á permitirse la Seccion algunas observaciones, que estima oportunas, y que espera merecerán la aprobacion del Consejo.

«Es tan estraño como lamentable que en una capital populosa como Málaga, á menudo afligida por epidemias y cada dia creciente, haya solo un cementerio, que por otra parte, y segun tiene entendido la Seccion, no reúne las mejores condiciones higiénicas; y que, siendo único, como lo es, no se le haya dado todo el ensanche posible, atendido al punto á que se halla situado, viniendo por esta causa á ser preciso anticipar la limpia para ejecutar los enterramientos. Podria concebirse semejante descuido en una ciudad ménos populosa, y sobre todo ménos rica que Málaga, en donde á poco celo que hubiese habido, y á pocos esfuerzos que se hubieran hecho, habria sido fácil construir otro nuevo, cosa mas conforme con el espíritu religioso de aquel pueblo, y mas conveniente para el resguardo de la salud, que lo que se hace en la actualidad; pero no habiéndose ejecutado así, cree la Seccion que el Consejo está en el caso de proponer al Gobierno, que por el Gobernador de Málaga se llame la atencion de la Municipalidad hácia tan importante asunto, previniéndole que debe ocuparse de la construccion de un nuevo cementerio instruyendo al efecto el oportuno espediente, que, con los planos, conste de las obras, etc., deberá remitir á la aprobacion de S. M. prévio informe de este cuerpo consultivo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que active la pronta y necesaria realizacion de las órdenes de S. M. en bien del servicio público y del vecindario de esa capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

*Real orden permitiendo el depósito transitorio de los cadáveres en capillas independientes y separadas de las iglesias no reinando epidemia alguna.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de coformidad con su dictámen se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias, en épocas normales, ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ella los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordena el Reglamento de sanidad interior que ha de publicarse, como lo prescribe el art. 98 de la ley de 28 de noviembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden disponiendo que la prohibicion de exequias de cuerpo presente solo tenga efecto en tiempos de epidemia, ó cuando el facultativo declare que el cadáver no se halle en estado de ser conducido á la iglesia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Beneficencia y Sanidad.*—*Negociado 3.º*—Enterada la Reina (q. D. g.) de las exposiciones que le han dirigido varios prelados, para que

se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defunción, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

---

## DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

*Circular de la Direccion de contabilidad del culto y clero de 2 de setiembre de 1852, trasladando una Real orden de 21 de agosto, acerca de la asignacion que deberá abonarse á los Párrocos nombrados con posterioridad al concordato.*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 de agosto último la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha, desde San Ildefonso, al R. Obispo de Valladolid lo siguiente: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion

dirigida por V. E. con fecha 6 del actual, consultando acerca de la asignacion que deberá abonarse á los párrocos nombrados con posterioridad al Concordato, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril último es aplicable tanto á los párrocos que desempeñaban curatos desde ántes de la publicacion del espresado Concordato, como á los nombrados posteriormente.==De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo trasmito á V. S. para su inteligencia y fines convenientes en la Administracion de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1852.==Marcelo Sanchez Sevillano.==Sr. Administrador diocesano de...

---

*Real decreto de 5 de noviembre de 1852, declarando que corresponde á los Ordinarios la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongias y beneficios de todas las iglesias de su diócesis, escepto de las reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa.*

Habiendo pretendido algunos cabildos catedrales intervenir en la colacion é institucion canónica de las canongías de oficio, y en la de los beneficios que les corresponda proveer en su turno; teniendo presente lo dispuesto por regla general en el derecho canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del art. 15, y en el párrafo último del art. 18 del Concordato, conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Pertenece esclusivamente á los Ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales coadjutorales y demas, sea cualquiera la per-

sona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se exceptúan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al Ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real decreto de 5 de diciembre de 1852 para la reorganizacion de las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.*

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por qué se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformandome con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la península é islas adyacentes ántes de 9 de marzo de 1836 y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso de acuerdo con el Gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito para dichas congregaciones atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Ademas me propondrá tambien el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los ordinarios, el establecimiento y creacion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos

el de legos, y el máximo de diez y ocho, y seis respectivamente, según las circunstancias de las poblaciones y de las Diócesis en que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quierán ingresar en las congregaciones, deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotación á los poseedores de piezas eclesiásticas, que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente esclastrados de las órdenes regulares que, previa la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua la pensión del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas y cumplideras por sus individuos que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó enagenados por el Estado con aquella obligación se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras se entregue á los Prepósitos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enagenados por el Estado se han devuelto al Clero á virtud de lo dispuesto en el concordato ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán también á los Prepósitos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del Culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella,

con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del Culto y clero se fijará una renta anual de veinte y cuatro mil á cuarenta mil reales, segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al Breve apostólico de 12 de abril de 1851 estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

## PARTE NO OFICIAL.

### CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El dia 14 de este mes dominica 3.<sup>a</sup> de adviento confirió nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado en la capilla particular del Palacio episcopal la primera clerical tonsura á D. Andres Llambias y Cabrer natural de Santañy y á D. Jaime Llinás y Bonet natural de Puigpuñent.

—El dia 21 dominica 4.<sup>a</sup> de adviento celebrando nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado órdenes mayores particulares, *extra tempora* en virtud de breve apostólico confirió en la capilla pública de su palacio el sagrado orden del

#### PRESBITERADO.

A D. Pedro Juan Ferrer y Ferrer de Inca,

A D. Pedro José Llabrés y Llompard. de id.

A D. Antonio Mestre de Sineu.

A D. Jaime Vives y Jofre de Pollensa

A D. Cristóbal Llompard y Riusech de id.

A D. Cosme Oliver y Obrador de Campos.

### EL DIACONADO.

A D. Gregorio Caldentey y Tauler de Felanitx.

A D. Jaime Cañellas y Amengual de Palma.

A D. Sebastian Mudoy y Roca de Sta. Margarita.

A D. Miguel Salom y Comas de Binisalem.

### EL SUBDIACONADO.

A D. Bartolomé Ramonell y Tocho de Palma.

A D. José Amengual y Busquets de id.

A D. Miguel Llabrés y Llull de id.

A D. Guillermo Rebassa y Amengual de Selva.

A D. Vicente Calafell y Llinás de Palma.

A D. Benito Riera y Nadal de Manacor.

—El día 26 Festividad del protomártir S. Estéban confirió su Exma. Ilma. la primera clerical tonsura á don Juan Corró y Coll natural de Palma.

## INDICE

DE LA PARTE OFICIAL QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO.

**Documentos espeditos en la Diócesis.**

Páginas.

Carta pastoral del Exmo. Prelado en la fiesta de Pentecostes, dia en que se celebraba en Roma la última canonizacion.	165
Carta del mismo á Su Santidad adiriéndose á la esposicion del Episcopado de 8 de junio de 1862.	217
Carta pastoral del mismo convocando al Clero para ejercicios espirituales.	305
Decreto del mismo sobre rebaja de gasto de alimento á los seminaristas.	337
Circular del mismo n.º 31 encargando á los Párrocos que cooperen con los Ayuntamientos á la averiguacion da las causas de aumento de las poblaciones y del número de matrimonios.	1 (a)
Id. n.º 32 ordenando accion de gracias y rogativa por haber entrado S. M. en el 5.º mes de su embarazo.	33
Id. n.º 33 transcribiendo una Real órden de 10 de Enero de 1862 sobre capellanias eclesiásticas.	81
Id. n.º 34 recordando otra n.º 28 sobre la manera de poner la conclusion de los certificados de partidas sacramentales.	97
Id. n.º 35 ordenando rogativas <i>pro pluvia</i> .	133
Id. n.º 36 ordenando otras para el feliz alumbramiento de S. M.	148
Id. n.º 37 mandando accion de gracias por el feliz parto de S. M.	197
Id. n.º 38 disponiendo que se presenten los testamentos y codicilos al solicitarse la definicion de mandas pias.	237
Id. n.º 39 prohibiendo la celebracion de la misa á los sacerdotes forasteros sin licencia del Prelado <i>in scriptis</i> .	257
Id. n.º 40 señalando las obvenciones que pueden gozar los administradores de mandas pias.	289

(a) Véase la advertencia puesta al fin de la pág. 32 de este volumen.

Id. n.º 41 dando reglas para la redaccion de los recibos de funerales celebrados en las Parroquias.	290
Id. n.º 42 transcribiendo una Real órden y pidiendo unos estados sobre ornamentos parroquiales.	306
Id. n.º 43 transcribiendo otra Real órden del Ministerio de la Guerra comunicada por Gracia y Justicia sobre jurisdiccion castrense.	310
Circular n.º 44 aclarando dudas acerca del premio de los administradores de mandas pias.	310
Id. n.º 45 mandando publicar la Bula de cruzada para 1863.	337
Id. n.º 46 previniendo que se dé noticia al Clero de cierto anuncio de la Junta de consignados.	369
Aviso de la curia eclesiástica sobre uso del papel judicial de á dos reales.	34
Otro de la misma pidiendo la devolucion de expedientes sobre beneficios y capellanias.	181
Circular n.º 2 de la misma con el objeto de procurar la reunion de matrimonios separados.	198
Id. n.º 3 de la misma insertando la Ley sobre el disenso paterno en los matrimonios y dando reglas para su ejecucion.	200
Anuncios de la serretaria de Cámara sobre las limosnas recogidas para la canonizacion del B. Miguel de los Santos.	2-34-49 65 y 83
Otro de la misma insertando el decreto de la congregacion de <i>Ritus</i> sobre celebracion de misas de <i>Requie</i> .	149
Otro convocando á los perceptores censualistas del ramo de consignados para el nombramiento de un vocal eclesiástico de la Junta.	322
Otros sobre subasta de obras en la Catedral.	338 y 353
Otro sobre misa pontifical é indulgencias plenarios del dia de la Concepcion.	356
Otro sobre donativos al Santo Padre.	369
Otro de la administracion económica insertando una circular de la ordenacion de pagos de Gracia y Justicia sobre uso de sellos de recibos.	83
Otro de la misma á los subscriptores á la <i>Biografía eclesiástica</i> .	231
Otros de la Habilitacion del Clero abriendo el pago de mensualidades.	98 y 239
Otro de la misma sobre uso de sellos de recibos en los del material del Clero.	230

Otro de la Secretaría de estudios del seminario con los nombres de los alumnos sobresalientes.	208
Otro de la misma sobre matrícula para el año académico . . . . .	291
Otro de la Junta de consignados á los obtentores de beneficios y capellanías.	370
Circular de Gobierno de Provincia sobre exequias de cuerpo presente y translacion de cadáveres.	232

**Documentos espedidos fuera de la Diócesi.**

Disposiciones oficiales posteriores al concordato de 1851. . . . .	{ 2-20-35-66-117 134-258-294 341-376 y 390
Real órden por Gracia y Justicia para que los nombrados para Prebendas vayan á residirlas dentro un plazo fijo.	17
Otra por id. sobre abono de haberes á los Curas nombrados por patronos particulares etc.	18
Otra por id. declarando que los Boletines Eclesiásticos no deben tener editor responsable.	239
Real órden por Gracia y Justicia sobre misa y rezo del Purísimo corazon de Maria.	275
Otra por id. sobre justificar los ordenandos la exencion de quintas.	370
Otra por id. sobre el modo de substituirse á los antiguos patronos de obras pías.	321
Otras dos por id. y por Hacienda sobre censos Eclesiásticos.	371 y 372
Otra por el Ministerio de la Gobernacion sobre mondas de huesos en los cementerios.	385
Otra aclarando la anterior.	386
Otra permitiendo el depósito de cadáveres en capillas independientes y separadas de las iglesias.	389
Otra disponiendo en que ocasiones no podrán tener efecto las exequias de cuerpo presente.	Ibid.
Decreto y oficio del Purísimo corazon de Maria.	275
Misa del mismo.	292
Circular de la congregacion del concilio convocando á Roma á los obispos.	84
Sentencia del tribunal supremo sobre pago de pensiones de censos Eclesiásticos.	211
Texto latino de la esposicion del Episcopado reunido en Roma.	219
Carta de Su Santidad al Exmo. Prelado de la	

Diócesi . . . . .	273
Aviso de la Nnnciatura apostólica sobre em- préstito Romano . . . . .	322
Comunicacion del arzobispo al Gobernador civil de Tarragona reclamando sobre mala inteli- gencia de la Real orden inserta en la pág. 372 de este tomo. . . . .	374

**Indice de la parte no oficial.**

Artículo sobre el Caliz. (1) . . . . .	395-7
Nombramiento de varios obispos. . . . .	403-15
Nombramientos hechos por nuestro Escelenti- simo Prelado . . . . .	404-16-95-131 216-234-299 y 153.
Liturgia . . . . .	23-68-297 y 350
Campanilla. . . . .	23
Robo sacrilego en la diócesi de Valencia . . . . .	26
Necrologías . . . . .	29-96-115 132-148-180 236-256-301 320 y 336.
Anuncio de la biblioteca de música sagrada. . . . .	29
Capellanías colativas. . . . .	37
Exposicion elevada á S. M. por el Escelenti- simo Sr. Arzobispo de Tarragona, sobre abu- sos de la prensa en materias religiosas . . . . .	42
Instalacion de la junta de diócesis de re- paracion de templos en este obispado. . . . .	46
Exposicion dirigida al Padre Santo por el Epis- copado de Umbria refutando la circular del ministro de Cultos piamontés . . . . .	49
Contestacion del Episcopado piamontés y lom- bardo á una circular del ministro de Jus- ticia . . . . .	53
Respuesta del Episcopado de Módena y Par- ma á una circular del ministro piamontés . . . . .	55
Triunfos de la Sta. Sede . . . . .	59
Carnaval cristiano . . . . .	61
Robos sacrilegos . . . . .	63
Ejercicio del Via-Crucis. . . . .	69
Exposicion dirigida á S. M. por el Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia. . . . .	85
Carta del M. I. Sr. D. Adolfo Papetard á nues-	

(1) **Yease la nota puesta al fin del n.º 2.º de este año pag. 32.**

tro E. é I. Prelado.	88
Invitacion al clero español á emprender las misiones de Africa.	90
Carta pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Tárbes (Francia) con motivo de una aparicion milagrosa de la Sma. Virgen que tuvo lugar en su diócesi.	98
Estracto de los estatutos fundamentales de la congregacion de las misiones africanas.	109
Ordenes.	114-300-394
Carta del Patriarca Armenio católico de Cilicia á nuestro Excmo. Prelado	114
Visita pastorales.	131-147-216 234-319-331 y 382
Vida pública y privada de S. S. Pio IX.	138
Estadística eclesiástica	144
Canonizacion	151
Viaje de los Obispos españoles á Roma.	160
Alocucion de nuestro Smo. Padre á los Obispos reunidos en Roma para la canonizacion de los mártires japoneses.	182
Esposicion del episcopado Católico al Papa.	189
Alocucion de nuestro Smo. Padre á los eclesiásticos católicos que se hallaron en Roma cuando la canonizacion de los mártires japoneses.	195
Noticias de Roma.	240
Clases de personas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense.	266
Carta apostólica de S. S. Pio IX al episcopado portugués.	311
S. M. la Reina Doña Isabel II en el hospital de Sevilla.	316
Importancia del ministerio parroquial y de las personas que lo ejercen	323
Limosna de la mendiga ofrecida al Papa.	331
La cúpula del Smo. sepulcro y patronato de los Reyes católicos sobre los santos lugares.	357-378

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Con el presente número se remite á los Sres. suscriptores una portada para que puedan encuadernar el Boletín luego que gusten.
- 2.ª Se contarán entre los suscriptores á este Boletín para el año próximo todos los que lo han sido en el actual mientras no avisen lo contrario antes del 15 del mes de enero en que vamos á entrar.
- 3.ª El suscriptor á quien se le haya estraviado algun número se servirá reclamarlo durante los primeros quince dias del próximo enero.

PALMA DE MALLORCA.

**Imprenta de la V. de Villalonga.**